DOCTOR
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA Y OTRA**
DEMANDADO: **METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA DEMANDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, **REPRESENTADA LEGALMENTE** para asuntos **JUDICIALES** por la Dra. **MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, ciudadana mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.935.338, conforme al poder a mi otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **METROCALI S.A. EN ACUERDO DE RESTRUCTURACION Y LA DEMANDA** instaurada por la señora **STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA Y OTRA** contra **METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTROS,** estando dentro del término procesal oportuno, así:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ingresó el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ, a la estación ‘’Amanecer’’ del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali – MIO.

AL HECHO 2: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el deceso del JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ, el día 24 de diciembre de 2021.

AL HECHO 3: ES CIERTO, DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

Obra en el proceso prueba documental consistente en ''Respuesta a Derecho de Petición emitida por la Unión Temporal Recaudo y Tecnología de fecha 16 de junio de 2022'', en la cual la Unión Temporal RYT, establece:

> *''Herramienta de Gestión de Incidentes - Ticket#01717484 — AMANECER //HOMICIDIO USURIO:*
> *Siendo las 11:09 reporta la OSC Blanca Yaneth Mejía López, que al interior de la estación Amanecer se presenta un homicidio con arma de fuego a un usuario que esperaba ruta.*
> *Manifiesta la OSC que se acercan unos usuarios y le informan que el sujeto ingresa por puerta telescópica e impacta con arma de fuego en la cabeza dejándolo sin vida.*
> *Al lugar hace presencia el Mercurio 07 Rivas y cuadrante 8 de la Policía Nacional, quienes evacuan a los usuarios de la estación, acordonan el lugar.''*

Se destaca que, en este reporte por parte de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología -UTR&T, no se establece que se tratara de un asalto como manifiesta la parte actora.

AL HECHO 4: ES PARCIALMENTE CIERTO.

La parte actora aporta una serie de noticias publicadas en varios medios de comunicación, indicando que el incidente fue de gran impacto en la ciudad de Cali.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que, estos recortes o publicaciones periodísticas no prueban la veracidad de los hechos, pues, así lo ha considerado el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en SENTENCIA No. 00942 DE 2018, al indicar:

> *'' (…) la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez.*
>
> *En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas "…son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia", y que si bien "…son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen". Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien, a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.*

Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que "…las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho…" por cuanto es sabido que el periodista "…tiene el derecho de reservarse sus fuentes. De acuerdo con lo anterior, no es posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que los recortes de prensa aportados al proceso no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos.''

AL HECHO 5: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A FOTOGRAFÍAS, APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, las fotografías allegadas por la parte actora en este hecho, no cumplen con los requisitos legales establecidos en la ley, pues no se tiene certeza de quién las tomó (autor de la imagen), en qué fecha y hora fueron tomadas, ni con qué dispositivo o bajo qué condiciones fueron obtenidas, por tanto, no son representativas de los hechos que pretende demostrar la parte actora.

AL HECHO 6: ES CIERTO, DE ACUERDO A PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL PROCESO.

Obra en el proceso formatos de policía judicial: ''ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER -FPJ-10- y ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONSABLE -FPJ-04'' donde se establece en primer lugar que, los hechos ocurrieron en la Callera 28D con 72V, barrio Poblado II – Comuna 13 de Cali.

Se establece igualmente que, hubo alteración de los hechos, debido a que cuando llegaron al lugar, había aproximadamente 18 personas en el lugar de los hechos.

En el acápite de información sobre los hechos, se establece:

''Realizando labores de patrullaje, mientras nos encontrábamos realizando un comparendo artículo 140 #13 al ciudadano Arnulfo Torres Mina con número de incidente 94667 en la Carrera 28B2 con Calle 72W Barrio el Poblado 2, en ese momento nos reporta un unidad de apoyo a la estación del diamante con indicativo unipol de que escuchó unos disparos en la estación del Mio Nuevo Amanecer, en ese momento nos trasladamos al lugar donde observamos una multitud de ciudadanos y una persona tendida dentro de la estación de el Mio Nuevo Amanecer sin signos vitales quien viste jeans color gris, camiseta blanca, zapatos blancos, maletín azul quien correspondía al nombre de Yeffri Andrés Hurtado Sánchez, TI 1111484440 de 16 años con fecha de nacimiento 19-11-2005 oficio estudiante noveno y residente en la carrera 28e #77-17, Barrio Mojica 2. Sin más datos.''

AL HECHO 7: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo a registro civil de nacimiento del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), es cierto que, para el momento de los hechos, contaba con 16 años de edad.

Frente a que se encontraba estudiando el bachillerato, no le consta a mi representada, se atiene a lo que se pruebe.

AL HECHO 8: ES CIERTO, DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO 9: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le consta, lo manifestado en este hecho por la parte actora, respecto a la afección sufrida por la menor EMILY DAHIANA HURTADO SÁNCHEZ.

AL HECHO 10: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le consta lo manifestado en este hecho por la parte actora, respecto a que, el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), era quien llevaba y recogía a su hermana del colegio, ni la relación afectiva de hermanos que llevaban.

AL HECHO 11: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le consta lo manifestado en este hecho por la parte actora.

AL HECHO 12: ES PARCIALMENTE CIERTO.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le constan las condiciones de seguridad de la estación del SITM MIO ‘’AMANECER’’, para el día 24 de septiembre de 2021.

Sin embargo, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, es cierto que, para la fecha de los hechos (24 de diciembre de 2021), existía un contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, de fecha 14 de septiembre de 2012, suscrito entre la Unión Temporal Recaudo y Tecnología -UTR&T y la empresa de vigilancia ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA., cuyo objeto era *‘’prestar servicios de vigilancia y seguridad en las Estaciones de Parada del SISTEMA MIO, en sedes administrativas, terminales y demás inmuebles designados por la UTR&T, ubicadas en el perímetro urbano y sub-urbano del municipio de Santiago de Cali.’’*

AL HECHO 13: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le consta que, el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), todos los días antes de entrar al colegio, trabajaba en construcción y acabados con contratistas, con la finalidad de poder apoyar a su madre, así como tampoco que, producto de dicha actividad recibiera diariamente el valor de $40.000.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con historia clínica de MENTALITAT – Grupo Mente Sana S.A.S., obrante en el proceso como prueba documental, se puede observar que, la señora STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA, antes del fallecimiento de su hijo, ya estaba siendo tratada por psiquiatría, estaba medicada y contaba con diagnósticos anotados de *''EPISODIO DEPRESIVO MODERADO'' y ''MOVIMIENTOS ANORMALES DE LA CABEZA'',* desde el año 2020.

A LOS HECHOS 15 Y 16: NO SON HECHOS, HACEN REFERENCIA A PERJUICIOS DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL, LOS CUALES CONSTITUYEN UNA PRETENSION INDEMNIZATORIA SOLICITADA CON LA PRESENTE DEMANDA.

FRENTE A LOS HECHOS SOBRE LA OMISIÓN POR FALLA DEL SERVICIO.

AL HECHO 1: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA REALIZADA POR LA PARTE ACTORA, RESPECTO AL ''PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE CALI 2020-2023''.

Se señala que, en la realización del ''Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Cali 2020 – 2023'', no participó la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN., entidad asegurada por mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AL HECHO 2: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A GRÁFICAS PRESENTADAS EN EL ''PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE CALI 2020-2023''.

Se señala que, en la realización del ''Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Cali 2020 – 2023'', no participó la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

AL HECHO 3: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ''PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE CALI 2020-2023''.

Se señala que, en la realización del ''Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Cali 2020 – 2023'', no participó la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

AL HECHO 4: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA REALIZADA POR LA PARTE ACTORA.

Debe tenerse en cuenta que, tal y como lo indicó la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN en su contestación a la demanda, METRO CALI S.A., suscribió Contrato de Concesión S/N de fecha 08 de julio de 2008 con el concesionario UTR&T, cuyo objeto fue *''para el diseño, implementación, integración, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO – ''SIUR'',* y, mediante la cláusula 21 del mismo, se entregó en administración al concesionario todos los bienes relacionados en el inventario general de bienes que se relacionan en el Apéndice No. 8 del contrato, donde se encuentran todas las estaciones de parada del SITM-MIO.

En virtud de lo anterior, la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA -UTR&T, suscribió contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada con la empresa ''ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.'' (contratista), el cual, tiene por objeto:

> *''EL CONTRATISTA se obliga a prestar servicios de vigilancia y seguridad en las Estaciones de Parada del SISTEMA MIO, en sedes administrativas, terminales y demás inmuebles designados por LA UTR&T, ubicadas en el perímetro urbano y sub-urbano del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato.''*

Por tanto, no le asiste razón a la parte actora, al endilgar falla del servicio a la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, por ausencia total de seguridad de la estación del SITM MIO ''AMANECER'', donde ocurrieron los hechos objeto del presente proceso, toda vez que, quien estaba llamado a velar por la seguridad dentro de la estación era propiamente el concesionario UTR&T, a quien se le concedió esta infraestructura para su administración, igualmente, este era un deber de la Policía Nacional.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le constan las condiciones de seguridad en que se encontraba la estación del SITM MIO ''AMANECER'', para el día 24 de diciembre de 2021.

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que, para ese momento, el encargado de la seguridad de la estación ‘’AMANECER’’, era la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA., en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, de fecha 14 de diciembre de 2012, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA -UTR&T y la empresa de vigilancia ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA., cuyo objeto era:

> *‘’prestar servicios de vigilancia y seguridad en las Estaciones de Parada del SISTEMA MIO, en sedes administrativas, terminales y demás inmuebles designados por la UTR&T, ubicadas en el perímetro urbano y sub-urbano del municipio de Santiago de Cali.’’*

Igualmente, la obligación de seguridad, se encontraba en cabeza de la POLICIA NACIONAL.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Debe tenerse en cuenta que, si bien, la parte actora aporta una serie de videograbaciones, las mismas, no son representativas del hecho que se pretende demostrar a través del presente proceso, por cuanto, no se tiene certeza de la fecha y hora en que fueron grabados, ni de la persona que realizó las grabaciones, con qué dispositivo o bajo qué condiciones fueron obtenidas, así como tampoco que se trate del lugar exacto donde ocurrieron los hechos del día 24 de diciembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, dichas videograbaciones carecen de autenticidad y, por tanto, no pueden ser admitidos ni valorados como prueba dentro del presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que sean declaradas favorablemente las pretensiones de la demanda, respecto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, toda vez que el fallecimiento del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), no es imputable a una acción u omisión de dicha entidad administrativa.

Como se ha establecido por la Jurisprudencia y doctrina Nacional, la aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, impone la obligación de analizar la responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar: si el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada, si le es imputable a dicha entidad y si tiene el carácter antijurídico, esto es, si la víctima no debe soportarlo.

De acuerdo con el material probatorio, el presente asunto, se originó por hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2021, en la estación del SITM MIO ‘’AMANECER’’ de la ciudad de Cali, cuando el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), se encontraba esperando la ruta y, fue abordado por un tercero que ingresa a la estación e impacta con arma de fuego en la cabeza del menor, dejándolo sin vida.

Argumenta la parte actora en la demanda, que, en el presente proceso, se evidencia una FALLA DEL SERVICIO por OMISIÓN, imputable a las entidades demandadas, toda vez que, al momento de los hechos, no existía personal de vigilancia (policía o vigilante), dentro de la estación, y que, por tanto, las entidades demandadas faltaron a su deber de cuidado, seguridad y salvaguarda de los usuarios y pasajeros del sistema de transporte masivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la falla del servicio, que se alega en la demanda, no es imputable a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, toda vez que, tal y como lo establece la entidad asegurada en su contestación a la demanda, METRO CALI S.A., fue constituida para fungir como la entidad encargada de la puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo -SITM- de la ciudad de Cali, por lo que no existe precepto normativo alguno que imponga deberes de seguridad o de protección frente a la ciudadanía o usuarios del sistema.

Aunado a lo anterior, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, suscribió el Contrato de Concesión S/N de fecha 08 de julio de 2008 con el concesionario UTR&T ***‘’para el diseño, implementación, integración, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO –‘’SIUR’’,*** el cual, se encontraba vigente para la fecha de los hechos que dio origen al presente proceso -24 de diciembre de 2021, el cual, tiene por objeto:

> *“el objeto del presente contrato es el otorgamiento al concesionario de una concesión para que por su cuenta y riesgo realice implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO16, de conformidad de lo establecido en el pliego de condiciones y sus anexos, en la propuesta del concesionario en este contrato y en sus apéndices. (…)”*

En virtud de este contrato de concesión, la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA -UTR&T, tenía a su cargo una seria de obligaciones, contempladas en la CLAUSULA 10, del contrato, donde se establece que, el concesionario responderá, entre otras, por:

> *“10.1.10 responder por los perjuicios que pudieren llegar a causar a Metro Cali S.A. o a terceros en el evento de que se causen daños o perjuicios por incumplimiento de las obligaciones derivadas del adecuado manejo cuidado que el CONSESIONARIO debe dar a los bienes entregados en administración, sin perjuicio de la obligación de construir la garantía por responsabilidad civil extracontractual de conformidad con la cláusula 14.”*

Así mismo, en el contrato se establece la responsabilidad del CONCESIONARIO, frente a la seguridad de los pasajeros durante la permanencia en las instalaciones del sistema, como se puede observar en la cláusula 10.4.1:

> *"10.4.1. Proveer el personal necesario e idóneo y las condiciones tecnológicas viables técnica y económicamente para actuar de manera confiable, oportuna, segura y en tiempo real, que le permita el óptimo funcionamiento del SSFCI para prevenir y mitigar los diferentes eventos que pongan en peligro la integridad física de los usuarios o clientes o de las instalaciones acorde a lo contemplado en el presente contrato y sus apéndices."*

Aunado a lo anterior, en la CLAUSULA 14.3 del contrato, se establece INDEMNIDAD de METRO CALI S.A., frente a cualquier reclamación como consecuencia de perjuicios causado a terceros, como se puede observar:

CLÁUSULA 14 INDEMNIDAD

El **CONCESIONARIO** se obliga especialmente a mantener indemne a **Metro Cali S.A.**, a sus empleados y a terceros por cualquier reclamación originada en las siguientes causas:

14.1. Por vulneración de derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y derechos de propiedad industrial) como consecuencia del uso de los bienes y del software suministrado por el **CONCESIONARIO** y, en general, por el uso que de ellos se haga con ocasión de la ejecución del **Contrato** o la operación legítima del **SIUR.**

14.2. Por daños o perjuicios causados con ocasión del ejercicio del permiso de explotación económica otorgado al **CONCESIONARIO** en virtud del presente **Contrato**.

14.3. Por perjuicios causados a terceros, imputables a la deficiencia, negligencia o culpa del **CONCESIONARIO,** con ocasión de la ejecución del presente **Contrato**.

En virtud de lo anterior, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder por la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las demandantes, como consecuencia del fallecimiento del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), ocurrido el día 24 de diciembre de 2021, en la estación del SITM MIO ''AMANECER'' de Cali.

Debe tenerse en cuenta que, en el presente proceso, se configura la causal eximente de responsabilidad administrativa denominada HECHO DE UN TERCERO, por cuanto, de acuerdo con el material probatorio, el día 24 de diciembre de 2021, cuando el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), se encontraba en la estación del SITM MIO ''AMANECER'' de la ciudad de Cali, , fue abordado por un tercero que ingresa a la estación e impacta con arma de fuego en la cabeza del menor, dejándolo sin vida, circunstancia totalmente ajena, imprevisible e irresistible para la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONENTEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE METROCALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN.**

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la demanda, que consiste en la facultad que tienen las partes dentro de un proceso para formular o contradecir los pedimentos de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

FRENTE A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se ha pronunciado en diferentes oportunidades el H. CONSEJO DE ESTADO, al respecto, traigo a colación la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS:

> *"La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.*
>
> *Al respecto destaca La Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos[1]:*
>
> > *"(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
> >
> > *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…".*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado." Subrayado propio.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que METROCALI S.A., se constituyó mediante escritura pública No. 0580 de febrero 23 de 1999, con el objeto social de ejecutar todas las actividades previas, concomitantes posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de Cali y su zona de influencia. En desarrollo de dicho objeto social y actividad misional, fue facultada para ejecutar todos los actos y contratos para el cabal cumplimiento de este.

Conforme a su competencia legal y en cumplimiento de los mandatos establecidos, cuenta con la facultad de realizar los contratos permitidos en su objeto social, como ente gestor y planeador de SITM, ya en forma directa de acuerdo a la Ley 80 de 1993 o a través de convocatorias en licitación pública, la concesión de diversos contratos para la operación de transporte del sistema MIO, así como el desarrollo de otras actividades conexas o complementarias a las actividades tanto del Sistema de Información Unificado de Respuesta –SIUR- del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali, como de transporte de pasajeros, necesarias para la funcionalidad del Sistema MIO, y para el desarrollo de su infraestructura, como adquisición de predios, diseños y construcción de patios y talleres del Sistema MIO.

En virtud de lo anterior, METRO CALI S.A. suscribió CONTRATO DE CONCESIÓN S/N con la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UTR&T, de fecha 08 de julio de 2008, ***''para el diseño, implementación, integración, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO –''SIUR'',*** el cual, se encontraba vigente para la fecha de los hechos que dio origen al presente proceso -24 de diciembre de 2021, cuyo objeto es:

"el objeto del presente contrato es el otorgamiento al concesionario de una concesión para que por su cuenta y riesgo realice implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO16, de conformidad de lo establecido en el pliego de condiciones y sus anexos, en la propuesta del concesionario en este contrato y en sus apéndices. (…)"

En virtud de este contrato de concesión, la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T, tenía a su cargo una seria de obligaciones, contempladas en la CLAUSULA 10, del contrato, entre las que se encuentran:

10.1.10 Responder por los perjuicios que pudieren llegar a causar a **Metro Cali S.A.** o a terceros en el evento de que se causen daños o perjuicios por incumplimiento de las obligaciones derivadas del adecuado manejo y cuidado que el **CONCESIONARIO** debe dar a los bienes entregados en administración, sin perjuicio de la obligación de constituir la garantía por Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con la Cláusula 14.

10.1.44 Responder por los daños, perjuicios o reclamaciones que se causen con ocasión de la vinculación de personal, la celebración de subcontratos, la adquisición de bienes y equipos y la instalación y operación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el presente **Contrato.**

10.4 En cuanto al Subsistema de seguridad física al cliente y a las instalaciones del Sistema MIO (SSFCI)

El **CONCESIONARIO** deberá cumplir con las funcionalidades estipuladas en el **Contrato** y sus **Apéndices**, en relación con el SSFCI, y además deberá:

10.4.1 Proveer el personal necesario e idóneo y las condiciones tecnológicas viables técnica y económicamente para actuar de manera confiable, oportuna, segura y en tiempo real, que le permita el óptimo funcionamiento del SSFCI para prevenir y mitigar los diferentes eventos que pongan en peligro la integridad física de los usuarios o clientes o de las instalaciones acorde a lo contemplado en el presente **Contrato** y sus **Apéndices**.

10.4.2 Gestionar las licencias y permisos, si lo requiere, con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y con las demás autoridades competentes.

10.4.3 Proveer un adecuado y seguro sistema de identificación a quienes operen el servicio de monitoreo y vigilancia.

10.4.4 Cumplir y hacer cumplir a sus dependientes y contratistas, la normatividad legal vigente en materia de seguridad.

10.4.5 Coordinar con las entidades que prestan servicio en caso de emergencias (Policía, Bomberos, Hospitales, entre otras entidades que prestan servicio de apoyo en casos de emergencia) el apoyo en la gestión del SSFCI.

10.4.6 Proporcionar constantemente información actualizada sobre los eventos que se estén presentado en los elementos del **Sistema MIO** relacionados con el SSFCI.

10.4.7 Efectuar las acciones y asistencia que se requieran ante eventos que generen riesgos, alarmas, o situaciones que afecten o puedan afectar la integridad física de los usuarios o clientes, que se encuentren dentro de las instalaciones del **Sistema MIO**, y de igual manera, que puedan afectar los elementos de la infraestructura física a su cargo.

10.4.8 Mantener en excelentes condiciones de limpieza y presentación, cada uno de los elementos de la infraestructura a su cargo

Así mismo, en el contrato, se establece la responsabilidad del CONCESIONARIO, frente a la seguridad de los pasajeros durante la permanencia en las instalaciones del sistema, como se puede observar en la cláusula 10.4.1:

10.4 En cuanto al Subsistema de seguridad física al cliente y a las instalaciones del Sistema MIO (SSFCI)

El **CONCESIONARIO** deberá cumplir con las funcionalidades estipuladas en el **Contrato** y sus **Apéndices**, en relación con el SSFCI, y además deberá:

10.4.1 Proveer el personal necesario e idóneo y las condiciones tecnológicas viables técnica y económicamente para actuar de manera confiable, oportuna, segura y en tiempo real, que le permita el óptimo funcionamiento del SSFCI para prevenir y mitigar los diferentes eventos que pongan en peligro la integridad física de los usuarios o clientes o de las instalaciones acorde a lo contemplado en el presente **Contrato** y sus **Apéndices**.

De acuerdo con las anteriores obligaciones, es claro que, la seguridad de las estaciones del SITM MIO, que fueron entregadas para su administración, entre las que se encuentran la estación ‘’AMANECER’’, se encontraba a cargo del concesionario UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA -UTR&T.

En virtud de esta obligación de seguridad, la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T, suscribió contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, de fecha 14 de septiembre de 2012, con la empresa de vigilancia ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA., con el objeto de:

> *‘’prestar servicios de vigilancia y seguridad en las Estaciones de Parada del SISTEMA MIO, en sedes administrativas, terminales y demás inmuebles designados por la UTR&T, ubicadas en el perímetro urbano y sub-urbano del municipio de Santiago de Cali.’’*

Cabe señalar que, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, no tiene vínculo contractual alguno con la empresa de seguridad ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, en la Clausula 14 del Contrato de Concesión S/N celebrado entre METRO CALI S.A., y la UTR&T, se pactó INDEMNIDAD respecto de Metro Cali S.A., frente a cualquier reclamación como consecuencia de perjuicios causado a terceros, como se puede observar:

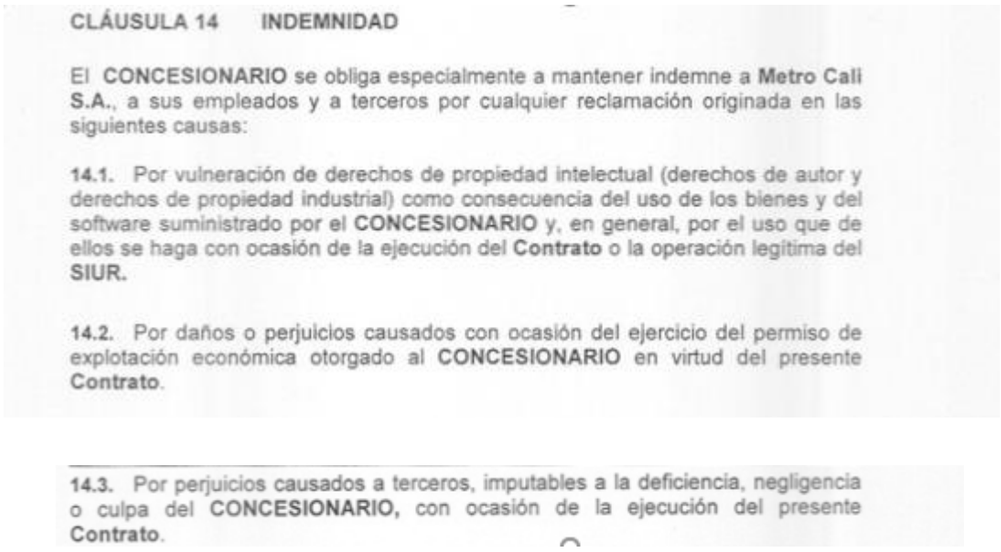

CLÁUSULA 14 INDEMNIDAD

El **CONCESIONARIO** se obliga especialmente a mantener indemne a **Metro Cali S.A.**, a sus empleados y a terceros por cualquier reclamación originada en las siguientes causas:

14.1. Por vulneración de derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y derechos de propiedad industrial) como consecuencia del uso de los bienes y del software suministrado por el **CONCESIONARIO** y, en general, por el uso que de ellos se haga con ocasión de la ejecución del **Contrato** o la operación legítima del **SIUR.**

14.2. Por daños o perjuicios causados con ocasión del ejercicio del permiso de explotación económica otorgado al **CONCESIONARIO** en virtud del presente **Contrato**.

14.3. Por perjuicios causados a terceros, imputables a la deficiencia, negligencia o culpa del **CONCESIONARIO,** con ocasión de la ejecución del presente **Contrato**.

En virtud de dicha indemnidad, era obligación del CONCESIONARIO, constituir una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que amparara este tipo de eventos, tal y como quedó establecido en el contrato de Concesión S/N de fecha 08 de julio de 2008:

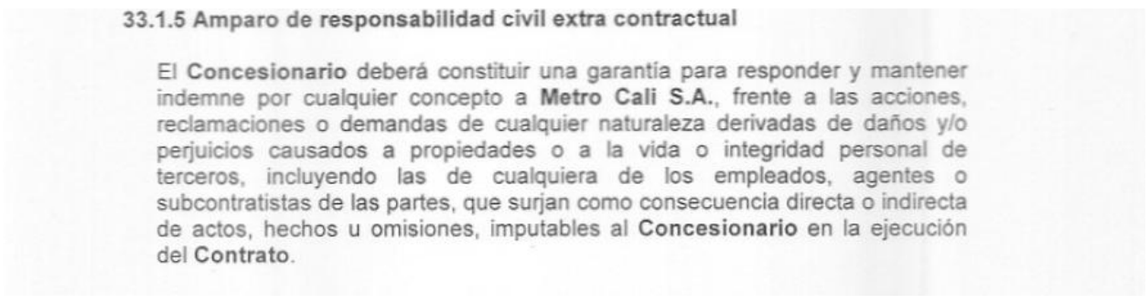

33.1.5 Amparo de responsabilidad civil extra contractual

El **Concesionario** deberá constituir una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a **Metro Cali S.A.**, frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones, imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

Como se puede observar, METROCALI S.A.ACUERDO DE RESTRUCTURACION no es responsable ni directamente, ni a través de un agente suyo de los daños y perjuicios que se le imputan, por cuanto, tal y como lo indicó el mismo asegurado METROCALI S.A. en su contestación a la demanda, no existe precepto normativo alguno, que imponga deberes de seguridad o de protección frente a la ciudadanía o usuarios del SITM MIO, pues dicha competencia, no es propia de un ente gestor de transporte masivo, como lo es METRO CALI S.A., máxime cuando se ha demostrado la existencia de un Contrato de Concesión con la UTR&T.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se evidencia que, en el presente proceso, existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, frente a los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, como consecuencia del fallecimiento del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), el día 24 de diciembre de 2021, en la estación del SITM MIO ‘’AMANECER’’.

2. HECHO DE UN TERCERO.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal.

Así mismo, es indispensable que el hecho del tercero pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producido en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

En el presente proceso, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad administrativa denominada HECHO DE UN TERCERO, toda vez que, el fallecimiento del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), fue ocasionado por un tercero ajeno a la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

De acuerdo con el material probatorio, el presente asunto, se originó por hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2021, en la estación del SITM MIO ‘’AMANECER’’ de la ciudad de Cali, cuando el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), se encontraba esperando la ruta y, fue abordado por un tercero que ingresa a la estación e impacta con arma de fuego en la cabeza del menor, dejándolo sin vida, situación totalmente ajena, imprevisible e irresistible para la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Lo anterior, fue dicho por la misma parte actora en el hecho 2) del líbelo inicial, donde establece:

> **2)** Minutos después de que el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) ingresara a la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, se generó un incidente, en el que el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) fue víctima de un asalto con arma de fuego dentro de dicha estación por la falta de personal de seguridad (policía, personal de vigilancia) la cual fue accionada y como consecuencia de lo anterior, el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) falleció en el lugar de los hechos[3].

Es claro entonces, que, los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2021, al interior de la estación del SITM MIO ‘’AMANECER’’, corresponden a la conducta punible realizada por un tercero no identificado, quien según argumenta la parte actora, por despojar de sus pertenencias a la víctima, desenfunda su arma, quitándole la vida al menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

Por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad a las entidades demandadas, pues en el presente proceso, se configura la causal eximente de responsabilidad administrativa HECHO DE UN TERCERO.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL IMPUTABLE A LA ENTIDAD ASEGURADA – METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Como se ha establecido por la jurisprudencia y doctrina nacional, los elementos esenciales para que se configure la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA son: El hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro.

La responsabilidad del Estado por falla o falta del servicio requiere:

1) Una falta del servicio de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

2) Un daño que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc., con todas las características que lo hacen indemnizable, o sea, que sea cierto, determinado o determinable referido a una situación jurídicamente protegida.

3) Que exista una relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño sin la cual, aún demostrada la falla no habrá lugar a indemnización.

La importancia esencial de estos tres elementos llega al extremo que faltando uno de ellos, no se configura responsabilidad administrativa. En este sistema, corresponde al interesado en la indemnización probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

Al respecto, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de fecha 28 de abril de 2023, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO, ha señalado:

> ***"3.3. Nexo causal.***
>
> *Por su parte, con relación a la imputabilidad, el elemento indispensable, aunque no siempre suficiente en este régimen, es importante también el nexo causal que exista entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero.*
>
> *En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. En virtud de este título de imputación, el demandante tiene el deber de probar todos los elementos que la configuran, como lo son la falla o la falta, el daño y el nexo causal."*

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, es una carga procesal de la parte actora, demostrar las imputaciones a los demandados a partir de las cuales pretende que se declare la responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 90 de la constitución política.

De las pruebas obrantes en el proceso, se puede evidenciar, que:

1. METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, fue constituida para fungir como la compañía titular del SITM de Santiago de Cali, y con ello, desempeñarse como la entidad encargada de la puesta en marcha de este sistema, por lo que no existe precepto normativo alguno que imponga deberes de seguridad o de protección frente a la ciudadanía o los usuarios del sistema.

2. METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, suscribió contrato de Concesión S/N de fecha 08 de julio de 2008, con el concesionario UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA -.UTR&T, *''para el diseño, implementación, integración, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO – ''SIUR''*, y mediante la cláusula 21, se entregó en administración al concesionario todos los bienes relacionados en el inventario general de bienes que se relacionan en el Apéndice No. 8 del contrato, en donde se encuentran todas las estaciones de parada del SITM – MIO.

3. De acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, el CONCESIONARIO tiene la obligación de: *"10.4.1. Proveer el personal necesario e idóneo y las condiciones tecnológicas viables técnica y económicamente para actuar de manera confiable, oportuna, segura y en tiempo real, que le permita el óptimo funcionamiento del SSFCI para prevenir y mitigar los diferentes eventos que pongan en peligro la integridad física de los usuarios o clientes o de las instalaciones acorde a lo contemplado en el presente contrato y sus apéndices."*

4. En virtud de lo anterior, el concesionario UTR&T, suscribió contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada con la empresa ''ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.'' (contratista), el cual, tiene por objeto: *''prestar servicios de vigilancia y seguridad en las Estaciones de Parada del SISTEMA MIO, en sedes administrativas, terminales y demás inmuebles designados por LA UTR&T, ubicadas en el perímetro urbano y sub-urbano del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato.''*

5. METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, no tiene relación jurídica ni contractual con la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

6. En la Cláusula 14 del Contrato de Concesión, se estipulo un deber de INDEMNIDAD de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, frente a perjuicios causados a terceros, imputables a la deficiencia, negligencia o culpa del concesionario.

Así las cosas, en el presente caso no existe relación causal entre una acción u omisión por parte de la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y el daño que hoy reclama la parte actora como consecuencia del fallecimiento del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), ocurrido el día 24 de diciembre de 2021 en la estación del SITM MIO ‘’AMANECER’’.

4. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS MISMOS.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

Respecto del **DAÑO EMERGENTE:** Debe tenerse en cuenta que esta es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

La parte solicita la suma de $1.672.000, por concepto de los gastos en que tuvo que cubrir la señora Stphany Sánchez Escarria, consistentes en el pago de la exhumación del cuerpo y el osario del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ, sin embargo, de las pruebas allegadas con la demanda, se observan 2 facturas, una por valor de $472.000 por concepto de exhumación del cuerpo del menor y la otra por valor de $1.200.000, por concepto de 2 osarios: 1 para JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ y otro para PAOLA ANDREA ESCARRIA, esta última que, no guarda relación alguna con los hechos del presente proceso.

En consecuencia, su Señoría solicito se niegue el reconocimiento de este perjuicio.

Respecto del **LUCRO CESANTE**, este ha sido definido por la jurisprudencia como *‘’la ganancia frustrada o el aprovecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que procesa su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna’’.*

La parte actora solicita por concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de $103.180.289.

Deberá tenerse en cuenta que, para que el lucro cesante sea indemnizable debe ser cierto, de ningún modo eventual o hipotético, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

5. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier otra excepción que se halle demostrada en el transcurso del debate probatorio y que sean favorables a la parte demandada.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

La parte actora promueve el presente medio de control de reparación directa en contra de METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y OTROS, a fin de que sean declarados administrativamente responsables por el fallecimiento del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), ocurrido el día 24 de diciembre de 2021, al interior de la estación del SITM MIO ‘’AMANECER’’, de la ciudad de Cali, en consecuencia, se condene al pago de los daños y perjuicios -materiales e inmateriales causados.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

Se argumenta en la demanda, una falla en el servicio por parte de Metro Cali S.A., toda vez que, al momento de los hechos, no existía personal de vigilancia (policía o vigilante), dentro de la estación, y que, por tanto, las entidades demandadas faltaron a su deber de cuidado, seguridad y salvaguarda de los usuarios y pasajeros del sistema de transporte masivo.

Debe tenerse en cuenta que, tal y como lo indicó la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN en su contestación a la demanda, METRO CALI S.A., suscribió Contrato de Concesión S/N de fecha 08 de julio de 2008 con el concesionario UTR&T, cuyo objeto fue *''para el diseño, implementación, integración, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO – ''SIUR'',* y, mediante la cláusula 21 del mismo, se entregó en administración al concesionario todos los bienes relacionados en el inventario general de bienes que se relacionan en el Apéndice No. 8 del contrato, donde se encuentran todas las estaciones de parada del SITM-MIO.

En el contrato de concesión, se establece la responsabilidad del CONCESIONARIO -UTR&T, frente a la seguridad de los pasajeros durante la permanencia en las instalaciones del sistema, como se puede observar en la cláusula 10.4.1:

> *"10.4.1. Proveer el personal necesario e idóneo y las condiciones tecnológicas viables técnica y económicamente para actuar de manera confiable, oportuna, segura y en tiempo real, que le permita el óptimo funcionamiento del SSFCI para prevenir y mitigar los diferentes eventos que pongan en peligro la integridad física de los usuarios o clientes o de las instalaciones acorde a lo contemplado en el presente contrato y sus apéndices."*

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

A través del presente proceso, la parte actora solicita que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas: Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Distrito Especial de Santiago de Cali, Integrantes de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología -UTR&T (Distribuciones Eléctricas de Sabanas S.A.S., Energía Integral Andina S.A., Prodata Mobility Colombia S.A., Rattan Holding S.A., Siemens S.A.S.), Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, Alpha Seguridad Privada Ltda., y Chubb Seguros Colombia S.A., por la muerte del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), y, en consecuencia, solicita el pago de los perjuicios patrimoniales -DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE y, extrapatrimoniales – DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO.

La entidad asegurada METRO CALI S.A. suscribió CONTRATO DE CONCESIÓN S/N con la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UTR&T, de fecha 08 de julio de 2008, ***''para el diseño, implementación, integración, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO –"SIUR",*** el cual, se encontraba vigente para la fecha de los hechos que dio origen al presente proceso -24 de diciembre de 2021, con el objeto de:

"el objeto del presente contrato es el otorgamiento al concesionario de una concesión para que por su cuenta y riesgo realice implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO16, de conformidad de lo establecido en el pliego de condiciones y sus anexos, en la propuesta del concesionario en este contrato y en sus apéndices. (…)"

En la Clausula 14 del Contrato de Concesión S/N celebrado entre METRO CALI S.A., y la UTR&T, se pactó INDEMNIDAD respecto de Metro Cali S.A., frente a cualquier reclamación como consecuencia de perjuicios causado a terceros, como se puede observar:

CLÁUSULA 14 INDEMNIDAD

El **CONCESIONARIO** se obliga especialmente a mantener indemne a **Metro Cali S.A.**, a sus empleados y a terceros por cualquier reclamación originada en las siguientes causas:

14.1. Por vulneración de derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y derechos de propiedad industrial) como consecuencia del uso de los bienes y del software suministrado por el **CONCESIONARIO** y, en general, por el uso que de ellos se haga con ocasión de la ejecución del **Contrato** o la operación legítima del **SIUR.**

14.2. Por daños o perjuicios causados con ocasión del ejercicio del permiso de explotación económica otorgado al **CONCESIONARIO** en virtud del presente **Contrato**.

14.3. Por perjuicios causados a terceros, imputables a la deficiencia, negligencia o culpa del **CONCESIONARIO,** con ocasión de la ejecución del presente **Contrato**.

AL HECHO SÉPTIMO (sic): ES PARCIALMENTE CIERTO.

Entre **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN,** se celebró contrato de seguro, contenido en la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0803903-2**, para la vigencia comprendida entre el **24/10/2021 a 24/09/2022,** en la cual funge como tomador y asegurado METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y como beneficiario los TERCEROS AFECTADOS.

De acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza No. 0803903-2, la cobertura del seguro comprende:

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

suramericana

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN	PÓLIZA NÚMERO	REFERENCIA DE PAGO
CALI, 09 DE DICIEMBRE DE 2021	0803903-2	01313576716

INTERMEDIARIO	CÓDIGO	OFICINA	DOCUMENTO NÚMERO
CORRECOL CORREDORES COLOMBIANOS DE SEGUROS CO	55995	2532	13576716

TOMADOR	NIT
METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION	8050131718

ASEGURADO	NIT
METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION	8050131718

BENEFICIARIO
TERCEROS AFECTADOS

DIRECCIÓN DE COBRO	CIUDAD	TELÉFONO
AV VASQUEZ COBO 23 N-59	CALI	6689440

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	CIUDAD	DEPARTAMENTO	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
CL 4 # 23 NORTE 59	CALI	VALLE DEL CAUC	SECTOR ESTATAL

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD
ALCALDIAS	10 - 4

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	RIESGO No
	1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	6.700.000.000	6.700.000.000	0	2.697.838	512.589	3.210.427

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
24-OCT-2021	24-SEP-2022	335	$2.697.838	6,00	$512.589	$3.210.427

VALOR A PAGAR EN LETRAS
TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
24-OCT-2021	24-SEP-2022	1	$6.700.000.000,00	$0,00	$6.700.000.000,00

Si bien, para la fecha del siniestro 24 de diciembre de 2021, la póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0803903-2, se encontraba vigente, debe tenerse en cuenta que, el fallecimiento del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), no fue causado por una acción u omisión por parte de la entidad asegurada METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En virtud de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0803903-2** vigencia comprendida entre el **24/10/2021 A 24/09/2022,** para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá mediar la declaratoria de responsabilidad del asegurado, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguros.

Seguros Generales Suramericana S.A., indemnizará dentro de los límites de valor asegurado y bajo las condiciones establecidas en la carátula de la póliza, los perjuicios materiales y morales, los daños materiales y las lesiones personales que el asegurado cause con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

Debe tenerse en cuenta que, el concesionario UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T, no funge como asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0803903-2, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para la vigencia comprendida entre el 24/10/2021 a 24/09/2022.

De acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 33.1.5, del Contrato de Concesión, la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA -UTR&T, estaba obligada a constituir una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que amparara este tipo de eventos, tal y como quedó establecido en el contrato de Concesión S/N de fecha 08 de julio de 2008:

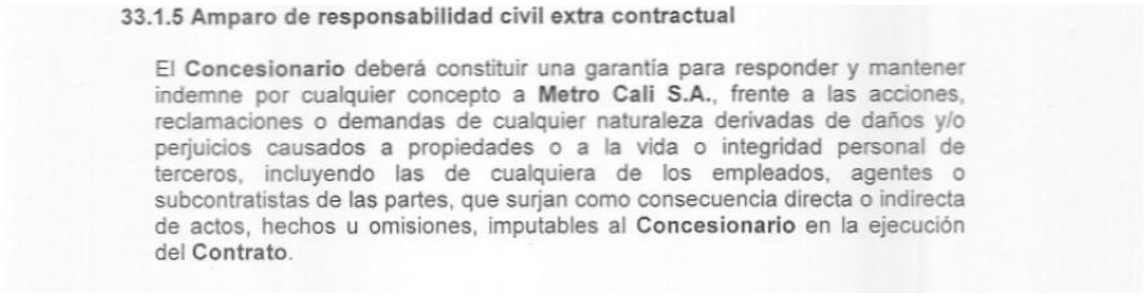

33.1.5 Amparo de responsabilidad civil extra contractual

El **Concesionario** deberá constituir una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a **Metro Cali S.A.**, frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones, imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

1. **FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0803903-2, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 24/10/2021 A 24/09/2022, POR CUANTO EL SINIESTRO NO FUE OCASIONADO POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN (ASEGURADO EN LA PÓLIZA)**

De acuerdo con el fundamento fáctico de la demanda, los hechos que dieron origen al presente proceso, ocurrieron el día 24 de diciembre de 2021, cuando el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), se encontraba en la estación del SITM - MIO ‘’AMANECER’’, de la ciudad de Cali, fue abordado por un tercero, al parecer con el fin de asaltarlo, quien le propicia disparos con arma de fuego, ocasionando la muerte del menor en el lugar de los hechos.

Argumenta la parte actora que, en el presente proceso, se estructura una falla en el servicio por OMISIÓN de parte de las entidades demandadas, toda vez que, al momento de los hechos, no existía personal de vigilancia (policía o vigilante), dentro de la estación, y que, por tanto, las entidades demandadas faltaron a su deber de cuidado, seguridad y salvaguarda de los usuarios y pasajeros del sistema de transporte masivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la falla que se alega en la demanda, no es imputable a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, toda vez que, tal y como lo establece la entidad asegurada en su contestación a la demanda, METRO CALI S.A., fue constituida para fungir como la entidad encargada de la puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo -SITM- de la ciudad de Cali, por lo que no existe precepto normativo alguno que imponga deberes de seguridad o de protección frente a la ciudadanía o usuarios del sistema.

Aunado a lo anterior, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, suscribió el Contrato de Concesión S/N de fecha 08 de julio de 2008 con el concesionario UTR&T ***''para el diseño, implementación, integración, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO –"SIUR",*** el cual, se encontraba vigente para la fecha de los hechos que dio origen al presente proceso -24 de diciembre de 2021.

En virtud de este contrato de concesión, la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA -UTR&T, tenía a su cargo una seria de obligaciones, contempladas en la CLAUSULA 10, del contrato, donde se establece que, el concesionario responderá, entre otras, por:

> *"10.1.10 responder por los perjuicios que pudieren llegar a causar a Metro Cali S.A. o a terceros en el evento de que se causen daños o perjuicios por incumplimiento de las obligaciones derivadas del adecuado manejo cuidado que el CONSESIONARIO debe dar a los bienes entregados en administración, sin perjuicio de la obligación de construir la garantía por responsabilidad civil extracontractual de conformidad con la cláusula 14."*

Así mismo, en el contrato se establece la responsabilidad del CONCESIONARIO, frente a la seguridad de los pasajeros durante la permanencia en las instalaciones del sistema, como se puede observar en la cláusula 10.4.1:

> *"10.4.1. Proveer el personal necesario e idóneo y las condiciones tecnológicas viables técnica y económicamente para actuar de manera confiable, oportuna, segura y en tiempo real, que le permita el óptimo funcionamiento del SSFCI para prevenir y mitigar los diferentes eventos que pongan en peligro la integridad física de los usuarios o clientes o de las instalaciones acorde a lo contemplado en el presente contrato y sus apéndices."*

Aunado a lo anterior, en la CLAUSULA 14.3 del contrato, se establece INDEMNIDAD de METRO CALI S.A., frente a cualquier reclamación como consecuencia de perjuicios causado a terceros, como se puede observar:

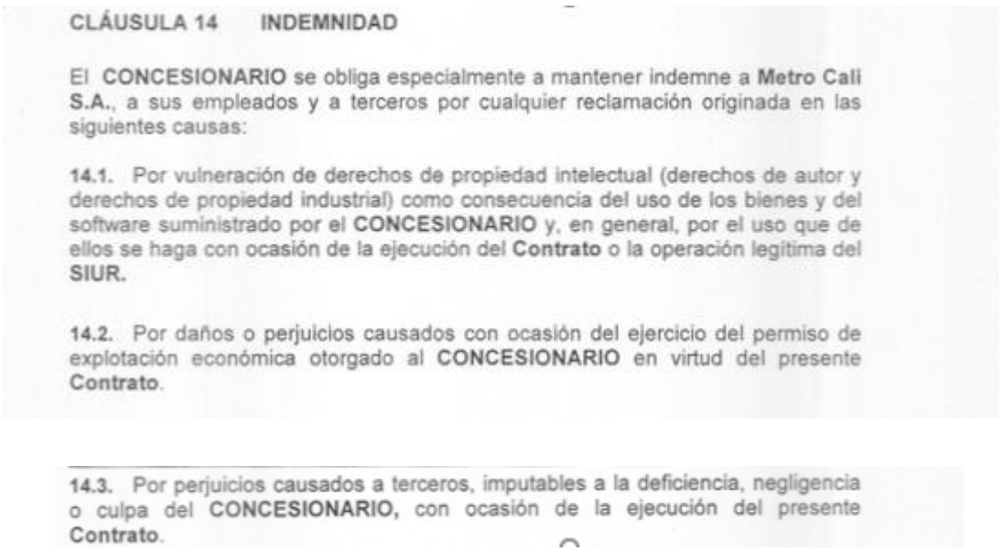

CLÁUSULA 14 INDEMNIDAD

El **CONCESIONARIO** se obliga especialmente a mantener indemne a **Metro Cali S.A.**, a sus empleados y a terceros por cualquier reclamación originada en las siguientes causas:

14.1. Por vulneración de derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y derechos de propiedad industrial) como consecuencia del uso de los bienes y del software suministrado por el **CONCESIONARIO** y, en general, por el uso que de ellos se haga con ocasión de la ejecución del **Contrato** o la operación legítima del **SIUR.**

14.2. Por daños o perjuicios causados con ocasión del ejercicio del permiso de explotación económica otorgado al **CONCESIONARIO** en virtud del presente **Contrato**.

14.3. Por perjuicios causados a terceros, imputables a la deficiencia, negligencia o culpa del **CONCESIONARIO,** con ocasión de la ejecución del presente **Contrato**.

En el presente caso no se evidencia relación causal entre una acción u omisión por parte de la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y el daño que hoy reclama la parte actora como consecuencia del fallecimiento del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), ocurrido el día 24 de diciembre de 2021 en la estación del SITM MIO ‘’AMANECER’’.

Aunado a lo anterior, en el presente proceso se configura la causal eximente de responsabilidad administrativa HECHO DE UN TERCERO, por cuanto, la víctima, JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), fue abordado por un tercero, quien ingresa a la estación e impacta con arma de fuego en la cabeza del menor, dejándolo sin vida, circunstancias irresistibles, imprevisibles y completamente externas al asegurado METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Con todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que, en el presente caso, los perjuicios que reclama la parte actora no surgieron como consecuencia de omisión por parte de la entidad asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, y, en consecuencia, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0803903-2, para la vigencia comprendida entre el 24/10/2021 a 24/09/2022, no tiene cobertura para el presente siniestro.

2. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.

La suma indicada en la caratula de la presente póliza como VALOR ASEGURADO para cada amparo contratado, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía para todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

Conforme lo establece el artículo 1089 del Código de Comercio, la CUANTÍA MÁXIMA DE LA INDEMNIZACIÓN así:

> *"Dentro de los límites indicados en el artículo 1079, la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo de los perjuicios patrimoniales sufridos por el asegurado o por el beneficiario.*
>
> *Se presume el valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el Asegurado y el Asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él."*

En la **Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0803903-2,** vigencia comprendida entre el **24/10/2021 a 24/09/2022,** se pactó como límite del valor asegurado para la cobertura de RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES, la suma de $6.700.000.000.oo.

La suma asegurada indicada en las condiciones particulares, representa la cifra máxima por la cual el asegurador será responsable por todo concepto de "indemnización," conforme a los límites de cobertura indicados en dicha condición particular.

3. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y SU ASEGURADO.

La solidaridad deprecada frente al asegurador de ser condenado de manera directa como responsable del accidente de tránsito y de forma solidaria con los demandados, es improcedente, pues la responsabilidad de la aseguradora emerge del CONTRATO DE SEGUROS y responde dentro de los límites contractuales pactados entre la aseguradora y el asegurado. La responsabilidad de la aseguradora no emerge del accidente de tránsito como lo pretende la parte actora.

La condena solidaria es improcedente, por cuanto la aseguradora únicamente ostenta una relación contractual con el asegurado, lo que no implica que sea responsable directo de la causación del daño.

Para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debe mediar la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el CONTRATO DE SEGUROS contenido en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0803903-2**, para la vigencia comprendida entre el 24/10/2021 a 24/09/2022.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO.**

1.1. Poder para actuar. (Se aporta)

1.2. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta.)

1.3. Póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0803903-2**, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A vigencias comprendidas entre el **24/10/2021 a 24/09/2022,** donde figura como TOMADOR Y ASEGURADO METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN (Se aporta)

1.4. Condicionado General Proforma F-01-13-066, que forma parte integrante de la Póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0803903-2**, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta)

1.5. Contrato de Concesión S/N celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA -UTR&T, de fecha 08 de julio de 2008. (obra en el proceso)

1.6. Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA -UTR&T y ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. De fecha 14 de septiembre de 2012(Obra en el proceso)

2. **PRUEBA TRASLADADA.**

Solicito al Despacho librar oficio, a la FISCALIA 04 ESPECIALIZADA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI-VALLE, para que remita a su Despacho copia de la investigación penal identificada con el número Único de Noticia Criminal, No. **760016000193202111088**, iniciada con ocasión del delito de HOMICIDIO Art. 103 C.P., del menor JEFFRY ANDRÉS HURTANDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), ocurrido el día 24 de diciembre de 2021, en la estación del SITM MIO ‘’AMANECER’’.

Con el objeto de que se incorpore al presente proceso, la investigación penal adelantada con motivo de los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2021.

Líbrese el oficio respectivo al siguiente correo electrónico: ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co y jaime.ruiz@fiscalia.gov.co

3. OBJECIÓN A LOS VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS APORTADOS COMO PRUEBA CON LA DEMANDA.

La parte actora, aporta una serie de fotografías y videos ‘’REGISTRO FILMICO’’, los cuales, objeto y solicito no sean tenidos en cuenta como prueba en el presente proceso, toda vez que, no son representativas del hecho que se pretende demostrar a través del presente proceso, por cuanto, no se tiene certeza de la fecha y hora en que fueron grabados, ni de la persona que realizó las grabaciones, con qué dispositivo o bajo qué condiciones fueron obtenidas, así como tampoco que se trate del lugar exacto donde ocurrieron los hechos del día 24 de diciembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, dichas videograbaciones carecen de autenticidad, no arrojan ningún elemento relevante y, por tanto, no pueden ser admitidos ni valorados como prueba dentro del presente proceso.

De conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso, las fotografías y los videos son documentos:

> *“**Artículo 243. Distintas clases de documentos***
>
> *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”*

A su vez, el artículo 244 del Código General del proceso, establece:

> ***"Artículo 244. Documento auténtico***
>
> *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (…)" Subrayado propio.*

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 64 NORTE NRO.5BN-146 LOCAL 50 DE CALI.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@sura.com.co

APODERADA JUDICIAL SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 25 #2-108, barrio San Fernando de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: sjuridicosas@hotmail.com y diana.s@sanclementejuridico.com

Del Señor Juez, Atentamente,

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga
T.P. No 44.379 del C.S. de la J.